

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTES: HÉCTOR JULIO BUENO RODRÍGUEZ
ULRIKE HEINRICH
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CABUYARO
MARGARITA ARIAS SALAZAR
EXPEDIENTE: 50001- 3333- 005- 2014-00069-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por los señores MARGARITA ARIAS SALAZAR y ANGELMIRO MAHECHA GONZÁLEZ mediante memorial presentado el 27 de febrero y el 6 de junio de 2017, por medio de las cuales solicita se declare el desacato por parte del Municipio de Cabuyaro respecto de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2015 se profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se dispuso (folios 29 al 33):

“PRIMERO: DECLÁRANSE VULNERADOS los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, advirtiéndose que nada se dispone para su protección, en razón a que en el curso del proceso se adoptaron las medidas pertinentes para su restablecimiento.

SEGUNDO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes que la ejecutoria de esta providencia se rige por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, norma especial en materia de acciones populares.”

Mediante providencia del 11 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Meta modificó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho ordenando lo siguiente (folios 34 al 44):

“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, en cuanto **DECLARÓ vulnerados** los derechos colectivos consagrados en los literales a y d del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte del **MUNICIPIO DE CABUYARO- META Y LA SEÑORA MARGARITA ARIAS SALAZAR**, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar se dispone.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, el cual quedara de la siguiente manera:

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
EXPEDIENTE: 50001- 3333- 005- 2014-00069-00

SEGUNDO: a) ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO- META, que el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, con respecto al debido proceso, adopte las actuaciones policivas y administrativas necesarias para la recuperación del espacio público y protección del medio ambiente, esto es, que proceda a la demolición, remoción o retiro de la construcción existente en sobre la vía pública, en el costado izquierdo de la carretera que de la Inspección de Policía de Puerto Porfía conduce al Municipio de Cabuyaro, "en el Alto los Piscos", donde actualmente reside y desarrolla su actividad comercial la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar.

b) ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO- META, que en el mismo término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia adopte un plan de reubicación habitacional para la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge y padre.

c) ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO- META, que en el mismo término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, vincule a la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge y padre a programas de alimentación y asistencia para el adulto mayor.

d) ORDENAR a la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR abstenerse de desarrollar actividades que afecten el derecho a gozar de un ambiente sano, en su componente de ruido. Igualmente ORDENAR al MUNICIPIO DE CABUYARO que en uso de sus competencias legales controle la emisión de ruidos en el lugar que desarrolla la actividad la mencionada y en caso de infracción aplique las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: ADICIONAR el numeral cuarto a la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, así:

CUARTO: CONFIRMAR un Comité de verificación del cumplimiento de este fallo, el cual estará integrado por los actores populares Héctor Julio Bueno Rodríguez y Ulrike Heinrich, por dos representantes del Municipio de Cabuyaro - Meta, estos son, el Inspector de Policía y el Técnico del Área de Salud y la Procuradora 94 Judicial I de esta acción, quien de manera especial deberá vigilar que el municipio cumpla y garantice el cumplimiento de las órdenes aquí proferidas, y en caso de no ser así deberá informar a las dependencias competentes de la Procuraduría sobre las omisiones o desobediencias a la orden judicial, para los fines disciplinarios pertinentes. Este comité deberá rendir informes trimestrales al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, a través de su presidente que será el Inspector de Policía del Municipio de Cabuyaro.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

QUINTO: *En firme la presente vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen e infórmese a la Defensoría del Pueblo."*

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados, el 11 de junio de 2015.

TRÁMITE PREVIO

Por auto del 28 de febrero de 2017, se solicitó al alcalde del Municipio de Cabuyaro que remitiera prueba documental del cumplimiento dado a las órdenes surgidas del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de junio de 2015¹.

¹ Folio 45

Mediante auto del 23 de marzo de 2017, se solicitó a los miembros del Comité de Verificación que rindieran un informe sobre el cumplimiento dado al fallo proferido el 10 de febrero de 2015, modificado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 11 de junio de ese mismo año (folio 51), así mismo, se resolvió no acceder a la medida cautelar solicitada por la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR el 16 de marzo de 2017, toda vez que no se evidenció prueba suficiente de la vulneración de los derechos enunciados por la peticionaria.

Dentro del término establecido, la Procuradora 94 Judicial I Administrativa allegó copia del acta de comité de verificación celebrada el 31 de marzo de 2017 y de las diligencias adelantadas por el Municipio de Cabuyaro para dar cumplimiento al fallo proferido en la acción popular (folios 71 al 86).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el Municipio de Cabuyaro incurrió en desacato al no cumplir con las órdenes dadas en el fallo proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2015, modificado mediante providencia del 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

3. GENERALIDADES

Con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender intereses vitales colectivos fueron creadas las acciones populares en el artículo 88 de la Carta, después reglamentadas por medio de la Ley 472 de 1998, útiles cuando esos intereses o derechos fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad o de los particulares en determinados casos.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, una vez proferido el fallo que concede la protección al derecho colectivo o el auto que aprueba el pacto de cumplimiento, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplir su deber sin demora, so pena de incurrir en desacato que se castiga con multa hasta de cincuenta salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables con arresto hasta de seis meses, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior.

Es decir, el juez encargado de hacer cumplir la providencia tiene también la facultad para sancionar por desacato, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento de la providencia) con la otra (el trámite de desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que la providencia no ha sido cumplida y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra la providencia judicial.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.

De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través de la providencia judicial, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de la providencia por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

4. CASO CONCRETO

Revisada la providencia del 11 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo del Meta, se evidencia que al Municipio de Cabuyaro le fueron impuestas las siguientes órdenes:

- A) Adoptar las actuaciones policivas y administrativas necesarias para lograr la demolición, remoción o retiro de la construcción donde reside y desarrolla su actividad comercial la señora Margarita Arias Salazar y su núcleo familiar.
- B) Adoptar un plan de reubicación habitacional para la señora Margarita Arias Salazar y su núcleo familiar.
- C) Vincular a la señora Margarita Arias Salazar y a su núcleo familiar a programas de alimentación y asistencia para el adulto mayor.

En materia de cumplimiento de las anteriores órdenes, se pudo constatar lo siguiente:

A) Adoptar las actuaciones policivas y administrativas necesarias para lograr la demolición, remoción o retiro de la construcción donde reside y desarrolla su actividad comercial la señora Margarita Arias Salazar y su núcleo familiar.

Para dar cumplimiento a esta orden, mediante Resolución número 411 del 1 de octubre de 2014, el Alcalde del Municipio de Cabuyaro delegó al Inspector de Policía del Municipio para que adelantara proceso policivo de restitución de espacio público en contra de la señora Margarita Arias Salazar (folio 56), para restituir la franja ubicada en el kilómetro 25 sobre la margen derecha de la vía que de Cabuyaro conduce al puente localizado sobre el río Humea.

Proceso policivo en el cual fueron vinculados y debidamente notificados los señores MARGARITA ARIAS SALAZAR y ANGELMIRO GONZÁLEZ.

Específicamente, la Inspección de Policía en el trámite de la querrela promovida para la restitución del espacio público, expidió las siguientes actos: i) Resolución número 001 del 23 de julio de 2016 proferida por la Inspección del Municipio de Cabuyaro, por medio de la cual se ordenó la restitución del espacio público, ii) Auto fechado el 8 de julio de 2016, en el cual se resuelve el recurso de reposición contra la anterior decisión; iii) Resolución número 042 del 27 de enero de 2017 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución

número 001 del 23 de julio de 2016 y el auto 8 de julio de 2016, confirmando la decisión de primera instancia (folios 56 al 69).

Del análisis de la Resolución número 042 del 27 de enero de 2017, la cual fue aportada como prueba al presente trámite de cumplimiento de las órdenes judiciales, es posible evidenciar que durante el proceso policivo se realizaron las siguientes actuaciones: estudio socioeconómico y familiar de cada uno de los querellados, información del enlace municipal respecto a los subsidios del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, diligencia de verificación y posteriormente inspección ocular así como un informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de Cabuyaro; material probatorio que permitió demostrar la existencia de una construcción consistente en una caseta construida en un área de 89 mts² con un total aproximadamente de área de 162 mts², por tanto, una vez surtido el trámite procesal se profirió fallo de primera instancia por medio del cual se ordenó la restitución del espacio público (fl 57).

Igualmente, se evidencia que mediante aviso calendado el 14 de febrero de 2017, la Inspectora de Policía notificó la Resolución No 042 a los querellados, en la cual confirmaba la decisión de primera instancia en donde se ordenó la restitución del espacio público, regogramando la diligencia de restitución para el 29 de marzo de 2017 (folios 54 y 55).

Teniendo en cuenta que el 29 de marzo de 2017 el grupo familiar de la señora Margarita Arias Salazar no desalojaron de manera voluntaria el espacio público que ocupaban, la Inspectora Municipal de Cabuyaro procedió a realizar la diligencia de desalojo de dicho espacio, a la cual asistieron los siguientes funcionarios del Municipio: la Secretaría de Planeación e Infraestructura, la Comisaría de Familia, la Psicóloga, la Trabajadora Social, el Médico del Centro de Salud del Municipio, el Inspector de Sanidad, un miembro del cuerpo de la Policía Nacional y el Personero Municipal.

De acuerdo a lo plasmado en el acta diligenciada durante la práctica del desalojo se realizó un inventario de los muebles y enseres que se encontraban en la habitación de propiedad de los querellados, los cuales fueron trasladados por los propietarios a un predio determinado por ellos, así mismo se procedió a realizar la demolición de la construcción existente. (Ver a folio 80)

Ahora bien, y de acuerdo a lo manifestado durante el comité de verificación realizado ante la Procuraduría 94 Judicial I el 31 de marzo de 2017, para el Despacho es claro que el Municipio de Cabuyaro realizó actividades con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 11 de junio de 2015, pues además de adelantar el proceso policivo para restitución de espacio público, también clausuró de manera temporal la caseta o establecimiento de propiedad de la señora Margarita Arias Salazar por no cumplir con las normas sanitarias desde el 11 de febrero de 2016 y hasta el día en que se celebró la diligencia de restitución de espacio público, esto es, el 29 de marzo de 2017 (fl 83 al 86).

En tal medida, este Despacho puede evidenciar del material probatorio aportado que se efectuaron las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso policivo, garantizando los derechos de los querellados, quienes participaron activamente ejerciendo el derecho de contradicción de los actos administrativos emitidos, al interponer como se observó los recursos de Ley que estaban previstos para el procedimiento de restitución del espacio público, por consiguiente, es claro que el Municipio a través de la Inspección de Policía dio cumplimiento a la primera orden impartida por el Tribunal Administrativo del Meta.

B. Adoptar un plan de reubicación habitacional para la señora Margarita Arias Salazar y su núcleo familiar.

Debe indicarse previamente que la orden judicial de reubicación habitacional proferida por el Tribunal Administrativa del Meta, está dirigida a garantizar los derechos fundamentales de la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar, razón por la cual el Municipio de Cabuyaro debía implementar las acciones necesarias para brindarle una solución habitacional, siendo viable como posible solución un apoyo estatal para adquirir una vivienda, pero dentro del proceso de identificación de los requisitos para acceder a viviendas de interés social, es posible extraer del análisis Resolución número 042 del 27 de enero de 2017 y el acta suscrita con ocasión de la diligencia de restitución realizada el pasado 29 de marzo de 2017 que se presentaron las siguientes situaciones fácticas:

- La señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y ANGELMIRO MAHECHA es propietaria de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio registrado con matrícula inmobiliaria número 230-37538.
- La anterior circunstancia le impide a la señora Margarita Arias Salazar y a su cónyuge, ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social, pues de conformidad con el Decreto 2190 de 2009.
- Por lo anterior, y ante la imposibilidad legal de otorgar un subsidio para vivienda de interés social, el Municipio de Cabuyaro ofreció como plan de reubicación habitacional para la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR y su núcleo familiar la permanencia y/o habitación en el hogar geriátrico de Cabuyaro, en el cual puede acceder a la habitación, alimentación y atención médica, entre otros.
- Los señores MARGARITA ARIAS SALAZAR y ANGELMIRO MAHECHA se negaron a recibir el plan de reubicación habitacional brindado por la entidad territorial (folio 74).

Bajo estas condiciones fácticas, es posible concluir que no se ha podido atender esta orden judicial, por una circunstancia de orden legal que impide el otorgamiento de algún beneficio estatal, situación que de conformidad con el Decreto 2190 de 2009 les impide ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social o de algún otro beneficio económico.

Por otro lado, se demostró que el Municipio de Cabuyaro ofreció una opción alterna de reubicación habitacional al núcleo familiar de la señora MARGARITA ARIAS SALAZAR, consistente en ser trasladados al hogar geriátrico del municipio quienes se negaron a hacer uso del plan de reubicación ofrecido (fl 73), en esa medida, la reubicación habitación no solo constituye un apoyo estatal en materia de vivienda, sino el querer del operar judicial, era garantizar en condiciones dignas su calidad de vida, por consiguiente la solución brindada por el Municipio de Cabuyaro también podía comprenderse como una reubicación habitacional que garantizaría los derechos fundamentales de los querellados, circunstancia que no fue aceptada por ninguno de los adultos mayores ni tampoco por los miembros de sus familias que acudieron a la diligencia de desalojo, tal como se puede constatar del acta que se levantó de la respectiva diligencia.

C. Vincular a la señora Margarita Arias Salazar y a su núcleo familiar a programas de alimentación y asistencia para el adulto mayor.

Respecto a ésta última orden, es preciso indicar que analizadas las pruebas que reposan dentro del expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

Los señores MARGARITA ARIAS SALAZAR y ARGEMIRO MAHECHA se encuentran afiliados a los siguientes sistemas: i) sistema de potenciales

beneficiarios para programas sociales SISBEN, ii) Sistema General de Salud Régimen Contributivo a la EPS CAFESALUD, circunstancia que fue confirmada por la peticionaria a folio 99 del expediente; iii) además, la señora Margarita Arias Salazar, se encuentra registrada en la base de datos de Acción Social (Vivanto) como población víctima de la violencia (fl 57 y 58).

Así mismo, como solución integral a la reubicación habitacional, el Municipio de Cabuyaro informó a los querellados que el hogar geriátrico del Municipio, ofrecía habitación, alimentación, atención médica, entre otros servicios, circunstancia que fue plasmada en el acta de desalojo a través del acompañamiento del equipo interdisciplinario que participó en esta diligencia - Comisaria de Familia y el médico general -, brindándoles esos servicios más la valoración médica por parte del equipo de salud que asistió a la diligencia.

En los mismo términos en que se indicó en la orden de la reubicación habitación, la situación fáctica planteada permite evidenciar que el Municipio desplegó las acciones necesarias para brindar una solución a la atención en alimentación y asistencia a los querellados, haciéndose difícil su consolidación debido a su negativa de recibir esos servicios.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas al proceso, está demostrado que si bien el Alcalde del Municipio de Cabuyaro ha adelantado varias gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta algunas de las órdenes de esa providencia no se han cumplido.

No obstante, el planteamiento del Municipio permite concluir que existe una imposibilidad jurídica y/o material de dar cumplimiento algunas órdenes judiciales, tales como la reubicación habitacional y la inclusión en programas de alimentación y asistencia al adulto mayor, circunstancia que la Corte Constitucional ha indicado es posible que se configure ante la debida acreditación en el trámite incidental.

En esos términos en Sentencia T-325/15 el Alto Tribunal Constitucional señaló:

"7.4.2. Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que "[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla".

En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento:

"Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento

a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.”

Visto lo anterior, como se analizó en cada una de las órdenes judiciales, especialmente la reubicación habitacional, existe material probatorio que demuestra que es imposible otorgarles a los accionados un subsidio de interés social para vivienda, toda vez que actualmente registran en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio ser propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-37538, ubicado en la Calle 7 No 28-30 Manzana L Casa 17 barrio Comuneros de la ciudad de Villavicencio, circunstancia que explícitamente fue determinada en el Decreto 2190 de 2000, comoquiera que esa disposición establece los siguientes requisitos para acceder a un Subsidio:

“Los ingresos mensuales del hogar no deben ser superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV).

No haber sido beneficiario de subsidios familiares de vivienda. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana –Inurbe hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, las Cajas de Compensación Familiar y por el FOREC hoy en liquidación.

*En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, **ninguno de los miembros del hogar debe ser propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular.***

En el caso de mejoramiento, la vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y ninguno de los miembros del hogar debe ser poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postular.

En el caso de planes de construcción en sitio propio, la solución de vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y alguno de los miembros del hogar debe ser propietario del terreno que se pretende construir.

Si algún miembro del hogar está afiliado a Caja de Compensación Familiar, debe solicitar el subsidio en dicha Caja.”

De la norma anterior, se desprende que los señores MARGARITA ARIAS SALAZAR y ANGELMIRO MAHECHA, no cumplen los requisitos exigidos para acceder a estos beneficios, por consiguiente las reiteradas manifestaciones elevadas por el Municipio tienen respaldo normativo y probatorio, haciéndose imposible jurídica y materialmente brindar esta solución de vivienda de interés social.

Ahora bien, los accionados en oficio radicado al Despacho el 6 de junio de 2017, reiteran no ser propietarios del inmueble que registra la Oficina de Instrumentos

Públicos de Villavicencio, afirmación que no encuentra soporte alguno, contrariando con lo acreditado dentro del trámite policivo, según se puede observar en la Resolución No 042 de 27 de enero de 2017, en el cual se afirmó que dicha información corresponde a los datos del Certificado de Libertad y Tradición de dicho inmueble.

Dicho de otra manera, la evidencia aportada hasta el momento, solo permite determinar que existe un registro de propiedad del inmueble a nombre de los aludidos señores, evento como se ha expuesto impide asignarles un apoyo estatal, así se aceptara la afirmación de los señores MARGARITA ARIAS y ANGELMIRO MAHECHA de no ser propietarios de esa vivienda, comoquiera que legalmente la propiedad en cabeza de ellos aún persiste, en esas condiciones, no sería viable acceder a un subsidio.

Por otro lado, la reubicación habitacional no solo debe entenderse como un apoyo estatal para vivienda, sino también la solución brindada por el Municipio a través del hogar geriátrico cumple los condicionamientos judiciales exigidos en el fallo de la acción popular en el ámbito ya indicado, al igual que para la asistencia alimentaria, en tal medida, ante la negativa de los accionados es imposible concebir el cumplimiento de la orden, como se demostró previamente.

No obstante, garantizar los derechos de los accionados es primordial en la orden judicial, en esas condiciones, el Municipio debe esforzarse en aplicar las medidas administrativas o judiciales necesarias para proteger las condiciones dignas de esos adultos mayores, así pues, si actualmente no es viable entregar una reubicación habitacional por orden legal y ante la conducta de los adultos de negarse a recibir la asistencia en el hogar geriátrico, es su deber a través de la Comisaría de Familia, requerir a los hijos de los señores MARGARITA ARIAS y ANGELMIRO MAHECHA (pues de acuerdo a lo manifestado en el acta de la diligencia de desalojo a dicha diligencia asistieron sus hijos), para que cumplan con su obligación constitucional y legal de subsistencia de aquellos integrantes de la familia que no están en la capacidad de su propia subsistencia, máxime cuando se encuentra acreditado que pertenecen al grupo de personas adultos mayores, situación que los hace merecedores de una protección especial por parte del Estado y de su familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.

Según todo el análisis anterior, al verificar las acciones del Municipio de Cabuyaro, encargado de cumplir las órdenes dadas con ocasión a la acción popular, se evidencia que si bien éste no acató conforme fue definida por el Juez Constitucional, lo cierto es que, a raíz de los impedimentos legales y la aptitud de los accionados, se evidenció la imposibilidad jurídica y material de cumplir las órdenes judiciales, por consiguiente analizando la finalidad del desacato, la cual obliga al operador judicial a observar no solo si la orden se cumplió sino además estudiar las medidas tomadas por los responsables de acatarlas, que en el caso se encaminaron a proteger los derechos colectivos vulnerados, por lo que no es procedente iniciar un trámite incidental por incumplimiento, toda vez que se acreditó la imposibilidad de cumplir las demás órdenes judiciales digeridas a la reubicación habitacional, alimentación y asistencia a los señores MARGARITA ARIAS y ANGELMIRO MAHECHA.

Por lo anterior, se declarará que el Municipio de Cabuyaro no incurrió en desacato injustificado de las órdenes dadas en el fallo proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2015, modificado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 11 de junio de 2015.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

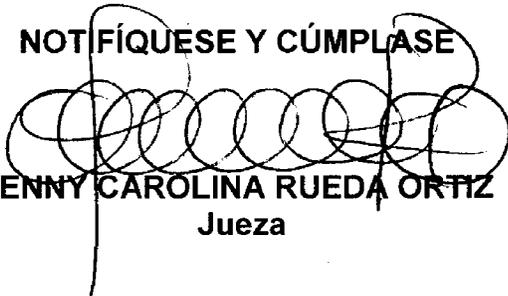
PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL por **DESACATO** al Alcalde Municipal de Cabuyaro, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE CABUYARO, para que inicie las acciones necesarias para identificar a los hijos de los señores **MARGARITA ARIAS SALAZAR Y ANGELMIRO MAHECHA** con el fin y de acuerdo a los recursos económicos que estos posean, garanticen los alimentos, entendiéndose por alimentos los recursos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, tal como lo disponen los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 12 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 13 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 12 de junio de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR JOSUE VEGA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –SECRETARIA DE
MOVILIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00252-00

Encontrándose el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial convocada para el próximo 14 de junio, se advierte lo siguiente:

Que mediante auto del 26 de enero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial sin que previamente se hubiese resuelto sobre la solicitud de vinculación de terceros formulada por la apoderada del Municipio de Villavicencio, en el sentido de vincular, a través de su Representante Legal, al Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio STV – SERTRAVI como llamamiento en garantía, lo cual resulta necesario para la debida integración del contradictorio en la primera etapa del proceso.

Para remediar tal omisión y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se dejará sin efecto la citación a la audiencia inicial y se procederá a resolver la solicitud de vinculación de terceros omitida en esta oportunidad, así:

ANTECEDENTES

El señor EDGAR JOSUE VEGA CASTAÑEDA, presentó demanda contra el Municipio de Villavicencio – Secretaria de Movilidad de Tránsito Municipal, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según la parte demandante, la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión de la omisión de actualizar la base de datos de infractores a cargo de la entidad, toda vez que la Resolución número 000000118577115 por medio de la cual fue sancionado el señor EDGAR JOSUE VEGA CASTAÑEDA fue revocada y ordenó a dicho consorcio levantar la medida de suspensión de la licencia de conducción en la base de datos.

Luego de admitida la demanda por auto del 22 de julio de 2016, dentro del término de traslado, la apoderada del Municipio de Villavicencio llamó en garantía al Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio STV – SERTRAVI, Consorcio que, según la llamante, fue con quien suscribió el contrato número 776 de 2010, el cual tiene por

objeto *"Entregar en concesión la prestación del servicio público de registro de automotores, conductores, infractores, tarjetas de operación, licencias de conducción, tránsito de empresas y vehículos de transporte público; auditoría financiera de los ingresos de patios y grúas; la gestión de los procesos procedimientos y administración de la información correspondiente a la parte destinada al Municipio de Villavicencio del impuesto de vehículos automotores"*.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial de llamamiento se constata que satisfacen las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente al llamado en garantía, así:

- Frente al Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio STV – SERTRAVI, con fundamento en el contrato número 776 de 2010 suscrito con el Municipio de Villavicencio, y cuyo objeto fue *"entregar en concesión la prestación del servicio público de registro de automotores, conductores, infractores, tarjetas de operación, licencias de conducción, tránsito de empresas y vehículos de transporte público; auditoría financiera de los ingresos de patios y grúas; la gestión de los procesos procedimientos y administración de la información correspondiente a la parte destinada al Municipio de Villavicencio del impuesto de vehículos automotores"* que, según la demanda, la falta de actualización de la base de datos de conductores infractores, es la omisión que conlleva a los perjuicios ocasionados al demandante (folios 125 al 127 del cuaderno principal).

Es del caso, en consecuencia, establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio que deba hacer el llamado en Garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al Municipio de Villavicencio.

En tal medida, teniendo de presente que se fijó fecha para audiencia inicial, estando pendiente por admitirse el llamamiento en garantía, es procedente dejar sin efecto esta providencia, y admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 26 de enero de 2017 (folio 194), que convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Villavicencio contra el Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio STV – SERTRAVI

TERCERO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P, por tanto dicha carga deberá ser asumida por los llamantes.

CUARTO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 12 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 13 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G